

ARTÍCULO 172°: Quedan comprendidos en el presente Régimen los sujetos que se encuentren al momento de la aprobación por el cual les corresponda tributar, adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes conforme el Anexo de la Ley N° 26.565, sus modificatorias y toda aquella norma que la reemplace o sustituya, como así también quienes inicien actividad

ARTÍCULO 173°: La categoría tendrá efecto por todo el periodo fiscal salvo que se produzca la re categorización del contribuyente en el régimen del Monotributo, en cuyo caso, dicha re categorización, deberá efectuarse simultáneamente en el Régimen Simplificado para Pequeños Comercios

ARTÍCULO 174°: El período fiscal será cada uno de los meses calendarios y su pago se realizará por mes vencido. El vencimiento del pago será el mismo establecido para la Tasa SUM los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales

ARTÍCULO 175°: Aquellos contribuyentes que estuvieran exentos de alguno de los tributos que contempla el presente régimen, estarán encuadrados en el régimen general por los tributos que no estuviesen exentos. –

ARTÍCULO 176°: La inclusión en el presente régimen no confiere autorización automática o permiso alguno para utilización de espacios públicos ni para ejercer publicidad y propaganda. Las mismas serán regidas por sus propias reglamentaciones y autorizadas por autoridad competente

ARTÍCULO 177°: El Departamento Ejecutivo podrá recategorizar de oficio a un contribuyente inscripto en el presente régimen cuando verifique por medio de sus facultades de verificación y fiscalización y/o la información suministrada por la Administración Federal de Ingresos Públicos que su categoría no se corresponde con la que fue inscripto. - Cuando se den estas circunstancias, se presumirá que el contribuyente tiene ingresos brutos anuales superiores a los declarados en la categorización y se recategorizará de oficio a la categoría correspondiente o se lo excluirá del presente régimen.

Si el contribuyente estuviera en la última categoría, se lo excluirá del **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios**, pasando a tributar como si fuera un contribuyente de carácter general cada uno de los tributos incluidos en el presente régimen.



La categorización de oficio establecida en el presente artículo hace pasible al contribuyente responsable de la aplicación de sanciones previstas en la Ordenanza Fiscal vigente, encontrándose el mismo obligado a pagar las diferencias de importe mensual de Monotasa con más sus intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 178°: La Autoridad de Aplicación queda habilitada para excluir categorías de actividades o actividades específicas, en aquellos casos en los cuales la aplicación de este régimen simplificado pueda ser considerada inadecuada

ARTÍCULO 179°: La inscripción en el **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** será obligatoria para todos los contribuyentes encuadrados en el Régimen Simplificado de la Ley 24.977.- A los efectos de la inscripción, la misma se deberá realizar dentro de los 180 días posteriores a la vigencia de la presente norma. Autorizar al poder ejecutivo a modificar la citada fecha cuando por cuestiones operativas o de implementación así lo requieran

ARTÍCULO 180°: A los fines de cumplir con la inscripción, deberán llenar un formulario a determinar por la autoridad de aplicación, siendo condición necesaria registrar un teléfono de contacto y casilla de correo vigente, la que será válida para cualquier tipo de notificación.

ARTÍCULO 181° Los contribuyentes que adhieran al presente régimen dentro de los 3 meses posteriores a la vigencia de la misma, estarán eximidos del pago durante un (1) mes contados a partir del mes siguiente a la citada adhesión

ARTÍCULO 182° El Departamento Ejecutivo podrá establecer un descuento o bonificación para aquellos contribuyentes del presente Régimen que opten por el pago anual.

ARTÍCULO 183°: Aquellos contribuyentes que no se inscriban dentro de los plazos establecidos en el artículo 5°, serán incorporados de oficio.

ARTÍCULO 184°: En el caso de inicio de actividades, deberá considerarse en el momento en que se inicie o debió iniciarse el trámite de habilitación, la categoría en la que se encuentra o debió estar inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, y abonarse antes del comienzo de las mismas el monto que correspondiere de acuerdo a la categoría en la que se encuentra inscripto, el cual será imputado al primer mes.

ARTÍCULO 185 °: La Autoridad de Aplicación queda facultado para Impugnar, rechazar y/o modificar la inscripción al régimen cuando existan indicios suficientes de que dicha inclusión está dirigida a ocultar el monto de la base imponible y eludir el pago del impuesto que efectivamente deberla abonarse.

ARTÍCULO 186°: La baja correspondiente del **Régimen Simplificado para Pequeños Comercios** se producirá por baja definitiva de la actividad desarrollada o por exclusión con su correspondiente inclusión al Régimen General

ARTÍCULO 187°: Para los casos de publicidad y propaganda, y de ocupación o uso de espacios públicos, quienes tributen bajo este régimen tendrán derecho a realizar publicidad en el interior y frente de su local sin avance sobre la vía pública y hasta diez metros (10 m2) .En relación al uso del espacio públicos se podrán utilizar hasta ocho metros cuadrados (8 m2), debiendo tributarse los excedentes en concepto de Derechos de Publicidad y Propaganda y/o Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos, respectivamente.

ARTÍCULO 188°: El mero pago de la presente tasa no habilita el uso automático de los derechos, debiendo tramitar los permisos y habilitaciones correspondientes

ARTÍCULO 189°. Los contribuyentes que abonen la tasa única dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un descuento del veinte por ciento (20%), beneficio que **NO** será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

ARTÍCULO 190°: El Departamento Ejecutivo queda autorizado a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente" en reemplazo del artículo anterior, que premien y alienten el buen cumplimiento de la Monotasa, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 191°. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a reglamentar el presente régimen en todo la aquel no prescripto y a adoptar todas las medidas necesarias para su implementación



TÍTULO XXII - TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE
CAPÍTULO PRIMERO. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 192°. Por los servicios de zonificación, localización y/o inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en comercios, industrias, depósitos de mercaderías o bienes de cualquier especie; en toda actividad de servicios o asimilables a tales; servicios públicos explotados por entidades privadas, estatales, autárquicas y/o descentralizadas y/o de capital mixto que realicen actividades económicas que se desarrollen en locales, establecimiento, oficinas y/o cualquier otro lugar, aunque el titular del mismo (por sus fines) fuera responsable exento, se desarrollen en forma accidental, habitual, susceptible de habitualidad o potencial, aún cuando fuera ejercida en espacios físicos habilitados por terceros; y/o toda actividad de carácter oneroso que se ejerza en jurisdicción del Municipio, realizada en espacio público o privado, se abonará la tasa establecida en este Código.

ARTÍCULO 193°. Facúltase al Departamento Ejecutivo o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio ya sea sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

CAPÍTULO SEGUNDO. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 194°. Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto al valor o monto total (en valores monetarios, en especies o en servicios) devengado en concepto de: venta de bienes, retribuciones totales obtenidas por las prestaciones de servicios o actividades ejercidas, intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o, en general, operaciones realizadas.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario, cuando:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles: desde el momento de la firma del boleto, o desde la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

- c) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto las comprendidas en el inciso anterior): desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- f) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrable: desde el momento en que se verifique el recupero.
- g) En los demás casos: desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones: desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

CAPÍTULO TERCERO. HECHO EXCLUSIONES Y DEDUCCIONES

ARTÍCULO 195°. A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológicos, del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y, en todos los casos, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.



1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

Concesionarios o agentes oficiales de ventas del Estado: lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado (Nacional y Provinciales) y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior: los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos (real y manifiesta), la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del

deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones, con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

CAPÍTULO CUARTO. BASES IMPONIBLES ESPECIALES

ARTÍCULO 196°. La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1. La comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad constante en la compra-venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

Todas aquellas excepciones que figuren en el nomenclador de la presente Ordenanza.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros, y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.



3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

- 4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.
- 5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.
- 6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.
- 7) Por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).
- 8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.
- 9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses.
- 10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.
- 11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

CAPÍTULO QUINTO. CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 197°. Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, y que sean titulares de la Habilitación.

Los contribuyentes deberán efectuar la inscripción en el tributo dentro de los quince (15) días de iniciadas sus actividades.

ARTÍCULO 198°. Comprobada la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, la Dirección de Ingresos Públicos los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan.

Una vez vencido dicho plazo, se procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe de los anticipos mínimos por los períodos fiscales omitidos no prescriptos, con más los accesorios correspondientes.

Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

ARTÍCULO 199°. Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente", que premien y alienten el buen cumplimiento de la presente tasa, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO SEXTO. AGENTES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 200°. Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el presente gravamen, en especial aquellos que por su actividad estén vinculados a la comercialización de productos, bienes en general, faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades gravadas por la tasa, o sean designados por la Autoridad de Aplicación, deberán actuar como agentes de percepción o retención e información en el tiempo y forma que determine la misma determine.



Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establecerá en la forma, modo y condiciones que disponga el Poder Ejecutivo, o sus áreas competentes, un régimen de recaudación de la tasa que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 a aquellos titulares de las mismas que revistan el carácter de contribuyentes del tributo.

Los importes recaudados serán tomados como pago a cuenta del gravamen que les corresponda ingresar por el anticipo en el que fueran efectuados los depósitos.

A los fines dispuestos precedentemente, los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento los documentos o registros contables que de algún modo se refieren a las actividades gravadas, y sirvan de comprobantes que respaldan los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. CESE DE ACTIVIDAD

ARTÍCULO 201°. El cese de actividades deberá ser comunicado por el contribuyente dentro de los quince (15) días de producido. La oficina municipal correspondiente, deberá notificar y reclamar la presentación de declaraciones de juradas faltantes, en el caso de existir, y el pago de las cuotas impagas en el acto de presentación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Municipio podrá producir la baja de oficio del contribuyente cuando se comprobare el cese de actividades, procediendo a perseguir el cobro de los gravámenes, accesorios y multas adeudadas, si correspondiere.

ARTÍCULO 202°. Cuando se produjera la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, y aún cuando el adquirente introdujera ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será éste solidariamente responsable con el transmitente del pago de los derechos que se adeuden a la comuna, así como de los recargos, intereses y multas pendientes de percepción. Lo expresado tendrá vigencia incluso para los comercios, industrias y similares que permanecieran cerrados por un lapso no mayor a un año.

Cuando se produjeran altas o bajas de contribuyentes durante el ejercicio, se abonará la tasa en forma proporcional a los meses de actividad, computándose como mes completo las fracciones superiores a quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo reglamentará las situaciones admisibles de suspensión temporaria de actividad, exigiendo presentación expresa previa.

CAPÍTULO OCTAVO. DECLARACIONES JURADAS

ARTÍCULO 203°. Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal.

En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Parte Impositiva. Los mencionados montos mínimos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso.

Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

ARTÍCULO 204°. Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, la Autoridad de Aplicación practicará una liquidación (para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos) o determinación de oficio sobre base cierta o presunta de conformidad con lo establecido en la Parte General del presente, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente– una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional.

Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos.

Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede, los responsables no satisficieran el importe requerido o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea



sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en este Código Tributario.

CAPÍTULO NOVENO. ACTIVIDADES INTERJURISDICCIONALES

ARTÍCULO 205°. Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral con fecha 18/08/77 vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, el contribuyente deberá declarar sus ingresos y liquidar la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y cinco (35) de dicho Convenio, sin perjuicio de la jurisdicción propia e indelegable del ámbito municipal.

Así, se consideran incluidos:

- a) Los sujetos que desarrollen su actividad exclusivamente en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia;
- b) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de uno o más establecimientos ubicados todos ellos en un mismo municipio de la provincia;
- c) Los sujetos alcanzados por las normas del Convenio Multilateral, que desarrollen su actividad en la Provincia de Buenos Aires a través de establecimientos ubicados en dos o más municipios de la provincia.

ARTÍCULO 206°. En la aplicación del artículo 35° del Convenio Multilateral para la distribución de la base imponible intermunicipal, se aplicarán las disposiciones del régimen general o especial según corresponda, conforme a las actividades desarrolladas por el contribuyente.

De resultar aplicable el régimen general, la atribución, por parte de los contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, de los ingresos brutos a cada Municipalidad, deberá efectuarse determinando los coeficientes de distribución relacionando los ingresos y gastos (de acuerdo con el artículo 2° de la ley del citado convenio) que efectivamente correspondan a cada uno de ellos con el total provincial. Una vez obtenido el coeficiente unificado, se aplicará el mismo sobre los ingresos brutos atribuibles a la Jurisdicción Provincial.

ARTÍCULO 207°. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

- 1) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de ella, con habilitaciones, autorizaciones o permisos solamente en el Partido de General Belgrano, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y, sobre esta base imponible, se aplicará la alícuota correspondiente

establecida en el nomenclador de actividades que integra la Parte Impositiva del presente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

2) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires y, dentro de esta última, con habilitaciones, autorizaciones o permisos en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

2.a) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

2.b) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes (régimen general o especial según corresponda), para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Organismo de Aplicación.

En los casos de no justificarse la existencia de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

ARTÍCULO 208°. Para el cumplimiento de los requisitos de presentación, para la liquidación y/o pago de la tasa y la confección de declaración jurada mensual por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral, se deberá utilizar obligatoriamente el programa creado a tal efecto. El mismo estará disponible en la página web del Municipio (www.generalbelgrano.gob.ar).

ARTÍCULO 209°. Se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir un convenio con los restantes municipios de la provincia de Buenos Aires para acordar las pautas y mecanismos que deben aplicar aquellos contribuyentes que desarrollen sus actividades en más de un municipio, a los fines de la distribución interjurisdiccional de la base imponible de la Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene y a los efectos del pago de dicho tributo municipal. Dicho acuerdo intermunicipal se realizará en concordancia con las normas del Convenio Multilateral del 18/8/77.

Dicho Convenio Intermunicipal deberá prever:

a) La utilización de la CUIT y del número de Convenio Multilateral, en su caso, a los efectos de la individualización de los contribuyentes.



- b) La aplicación del "CUACM-Código Único de Actividades del Convenio Multilateral-" a los fines de identificar las actividades realizadas por los contribuyentes.
- c) Que los contribuyentes efectúen sus liquidaciones y pagos eligiendo una sede de pago que será la del domicilio legal, la de la administración principal o la de la actividad principal, a opción del contribuyente o responsable.
- d) La conformación de un padrón único de contribuyentes de Convenio Intermunicipal, el cual será el único autorizado para que los contribuyentes cumplan los requisitos formales de inscripción en la tasa y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de Jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión.
- e) La utilización obligatoria del sistema para declaración de la tasa de seguridad e Higiene a los fines de presentación de la declaración jurada mensual, liquidación y/o pago de la tasa.
- f) El pago de las declaraciones juradas presentadas, mediante la utilización de medios de pago electrónicos, y la ampliación de bocas de cobro y rendición de los fondos en forma automática.
- g) La creación de regímenes interjurisdiccionales de retención o percepción.
- h) La posibilidad de efectuar cruces de información con otros municipios, Rentas provinciales y AFIP con el objeto de evaluar la consistencia de declaración jurada y detectar la omisión de base imponible.
- i) El desarrollo de un módulo de control de cumplimiento de contribuyentes y agentes que incluya los siguientes procesos: (i) gestión de mora de deudores, (ii) detección de evasores y subdeclarantes, (iii) calificación de riesgo de cada contribuyente y agente
- j) En general, cualquier aspecto tendiente al control de la correcta distribución de la base imponible entre los municipios donde las empresas desarrollan sus actividades, fomentando el intercambio de información y la colaboración permanente entre las administraciones tributarias de los distintos municipios que adhieran al convenio.

CAPITULO DÉCIMO. VERIFICACION Y FISCALIZACION

ARTÍCULO 210°. A los efectos de asegurar el estricto control de las declaraciones juradas y el normal cumplimiento por parte de los contribuyentes, el Departamento Ejecutivo podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a esta Tasa a fin de realizar verificaciones contables para constatar con lo declarado por el contribuyente, las que podrán efectuarse de la siguiente manera:
 - 1) Sobre base cierta: cuando el contribuyente posea los elementos comprobatorios y contables que exige el Código de Comercio, necesarios para determinar o evidenciar el monto imponible.

2) Sobre base presunta: cuando no median las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.

b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las Oficinas de la Municipalidad muñidos de los elementos a que alude el apartado anterior acápite 1).

c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento, para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones contables de los libros del contribuyente cuando se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.

d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable, a quien entregará copia de la misma.

ARTÍCULO 211°. El Departamento Ejecutivo, por intermedio de las oficinas correspondientes, podrá efectuar en cualquier momento, inspecciones domiciliarias a fin de comprobar que se cumplan con las condiciones de zonificación, emplazamiento, aspectos edilicios, localización, higiene y seguridad de los distintos espacios y actividades comprendidos en este Título.

TÍTULO XXIII - TASA POR ACTUACIONES DETERMINATIVAS

ARTÍCULO 212°. Por las actuaciones y gestiones llevadas a cabo en el ejercicio de las atribuciones con que cuenta este Fisco y que concluyan en una determinación de oficio (que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de la misma), una vez consentida por el contribuyente o responsable, o ejecutoriada por haberse agotado la vía recursiva establecida en este Código, haya quedado firme, se abonará un gravamen equivalente al diez por ciento (10%) del monto ajustado

ARTÍCULO 213°. La base imponible será el monto de las obligaciones adeudadas que surja del ajuste practicado.

ARTÍCULO 214°. Se encuentran sujetos al pago de la presente aquellos contribuyentes o responsables bajo procedimiento de determinación de oficio, respecto de sus obligaciones fiscales no ingresadas.



LIBRO TERCERO: PARTE IMPOSITIVA

TÍTULO I – ACTUALIZACIONES VALORES DE TASAS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES

ARTÍCULO 1º. Facultar al Departamento Ejecutivo a:

1. Modificar, prorrogar, y/o ampliar los plazos de vencimientos de pagos y/o presentación de Declaraciones Juradas, cuando razones de conveniencia y mejor administración así lo determinen.
2. Actualizar de manera periódica los importes de los diferentes tributos: tasas, derechos contribuciones, multas, etc., establecidos en la presente Ordenanza Impositiva, siempre que no se trate de tasas que no prevean otro mecanismo de ajuste específico, en conformidad con las variaciones que se produzcan en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas Y Censos (INDEC) u otro índice que determine el Departamento Ejecutivo.

TÍTULO II – TASA POR SERVICIOS URBANAS MUNICIPALES, Y POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA EN TERRENOS BALDÍOS

ARTÍCULO 2º. Establecer, a los efectos del pago de la Tasa Mensual por Servicios Urbanos Municipales, por Alumbrado y Señalización Luminosa de Terrenos Baldíos los siguientes importes, de conformidad con las categorías que se presentan a continuación:

A – Alumbrado

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Detalle	Zonas A – B	Zonas C1 - E1	Zonas C – D	Zonas E - F – G
Alumbrado y Señalización Luminosa	\$ 1.154,00	\$ 700,00	\$ 359,00	\$ 195,00

B – Recolección

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
--	-------	-------	-------	-------

Todos los inmuebles del Partido que reciben los servicios de Recolección	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
a) Por cada baldío.	\$ 3.811,00	\$ 3.818,00	\$ 3.089,00	\$ 2.621,00
b) Por cada inmueble edificado.	\$ 3.673,00	\$ 3.673,00	\$ 2.942,00	\$ 2.528,00
c) Por cada unidad funcional de inmuebles en propiedad horizontal.	\$ 2.166,00	\$ 2.166,00	\$ 1.778,00	\$ 1.511,00

C - Separación y disposición final de residuos

Fijase la Tasa por este servicio en los siguientes importes por cuota:

Detalle	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para baldíos:	\$ 3.134,00	\$ 2.900,00	\$ 1.410,00	\$ 579,00
Por la Disposición Final de Residuos en la Planta de Separación de Residuos Sólidos Urbanos para inmueble edificado:	\$ 3.036,00	\$ 2.788,00	\$ 1.349,00	\$ 539,00

D - Barrido

Fijase la tasa de Barrido en los siguientes importes:

Detalle	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota:	-----	-----	-----	-----
a) Siendo edificado.	\$ 285,00	\$ 259,00	\$ 204,00	\$ 149,00
b) Siendo baldío.	\$ 1.358,00	\$ 916,00	\$ 419,00	\$ 174,00



E - Riego

Fijase la tasa de riego por metro lineal de frente y por cuota. La misma se establece mensualmente para prorratear su costo, en los siguientes importes:

Detalle	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
En calles sin pavimentar:	---	---	---	---
a) Siendo edificado.	\$ 98,00	\$ 83,00	\$ 64,00	\$ 34,00
b) Siendo baldío.	\$ 382,00	\$ 258,00	\$ 127,00	\$ 64,00

F - Conservación de calles

Fijase la tasa por conservación y ornato de calles, plazas y/o paseos por metro lineal de frente y por cuota:

Detalle	Zonas A - B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F - G
1) En calles pavimentadas:	--	---	--	--
a) Siendo edificado.	\$ 235,00	\$ 204,00	\$ 167,00	\$ 117,00
b) Siendo baldío.	\$ 1.160,00	\$ 656,00	\$ 313,00	\$ 133,00
2) En calles sin pavimentar:	---	---	---	---
a) Siendo edificado.	\$ 235,00	\$ 200,00	\$ 133,00	\$ 116,00
b) Siendo baldío.	\$ 871,00	\$ 593,00	\$ 266,00	\$ 127,00
3) En calles mejoradas con asfalto en frío y cordón cuneta:	--	---	--	--
a) Siendo edificado.	\$ 240,00	\$ 200,00	\$ 146,00	\$ 116,00
b) Siendo baldío.	\$ 858,00	\$ 572,00	\$ 285,00	\$ 127,00

G- Infraestructura e insumos hospitalarios: Se establecerá las siguientes sumas fijas y mensuales

Detalle	Zonas A – B	Zonas C1 - E1	Zonas C - D	Zonas E - F – G
Infraestructura e Insumos Hospitalarios	\$ 1.935,00	\$ 1.935,00	\$ 2.112,00	\$ 2.112,00

Los valores anteriormente citados serán aplicables para todas las **Tasa Sum ya sea edificados o baldíos, propiedad horizontal, caso de cobro por medidor, etc.**

En aquellas Unidades complementarias con partidas identificadas como bauleras, cocheras y/o usos complementarios de uso particular exclusivamente, estarán exenta de abonar la tasa SUM ya que dicho tributo lo realiza la unidad principal

ARTÍCULO 3°. En caso de edificios de propiedad horizontal que no se encuentren subdivididos, el consorcio deberá abonar al Municipio una suma fija por mes y por cada unidad funcional que será determinada por la cantidad de medidores de energía eléctrica individuales, de acuerdo a los siguiente:

Importe por mes	\$ 11.302,00
-----------------	--------------

Además, deberán abonar infraestructura hospitalaria según la zona conforme lo establece el punto G señalado ut supra.

ARTÍCULO 4°. En aquellos barrios cerrados sometidos o no al régimen de propiedad horizontal, abonarán cada parcela o unidad funcional la tasa SUM correspondiente a los servicios que se prestaren, con más infraestructura hospitalaria según la zona que se dispone en el punto G, establecido ut supra.

ARTÍCULO 5°. Los inmuebles localizados en clubes de campo, barrios cerrados, country y similares abonarán la tasa correspondiente a lo edificado de la categoría "A", la cual también resultará de aplicación con relación a aquellos inmuebles respecto de los cuales no se cuente con información actualizada acerca de las características constructivas de los mismos.

ARTÍCULO 6°. Las zonas A, B, C, D, E, F y G indicadas en los artículos precedentes son coincidentes con las secciones de la nomenclatura catastral.

La zona Indicada como C1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) 13 entre 56 y Avenida 25 de mayo.
- 2) Avenida 25 de mayo entre 113 y 125.



- 3) Avenida España entre Avenida 25 de mayo y 14.
- 4) 14 entre Avenida España y 33.
- 5) 33 y su continuación 133 (Las Tropas) entre 14 y 56
- 6) 56 entre 133 y 113.

La zona indicada como E1 es la comprendida entre las siguientes calles:

- 1) Avenida Sarmiento entre la costanera y Las Tropas (133).
- 2) Las Tropas (133) entre Avenida Sarmiento y 56.
- 3) 56 entre Las Tropas (133) y 125.
- 4) 125 entre 56 y 78.
- 5) 78 entre 125 y Costanera.
- 6) La costanera entre 78 y Avenida Sarmiento.

ARTÍCULO 7°. La tasa se fijará de acuerdo a la extensión lineal de frente de cada inmueble afectado por cada servicio, el destino, naturaleza y categoría de los mismos. Los inmuebles en esquina abonarán la tasa con un veinticinco por ciento (25%) de descuento. Para el citado descuento solo podrá tomarse como máximo una sola esquina.

Cada unidad funcional de inmuebles bajo el régimen de propiedad horizontal abonará la tasa en forma independiente y se calculará sobre la base de diez (10) metros de frente si fuera menor y sobre los metros que correspondan si son mayor de 10 metros.

ARTÍCULO 8°. Los importes del presente capítulo se abonarán en 12 cuotas con los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	27 de enero de 2025
2	25 de febrero de 2025
3	25 de marzo de 2025
4	25 de abril de 2025
5	26 de mayo de 2025
6	25 de junio de 2025
7	25 de julio de 2025
8	25 de agosto de 2025
9	25 de septiembre de 2025
10	27 de octubre de 2025
11	25 de noviembre de 2025
12	26 de diciembre de 2025

ARTÍCULO 9°. Los contribuyentes que abonen el total anual de la TASA POR SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES -Base imponible: metros de frente- hasta el 27 de enero de 2025, gozarán de un descuento de un CINCO (5%) por ciento por pago contado anticipado. En tales casos los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha establecida ut supra, no será de aplicación el descuento que cita dicho párrafo precedente.

ARTÍCULO 10°. Los contribuyentes que tengan un terreno baldío podrán solicitar el cambio a edificado siempre que se cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra aprobado por el municipio cuyo objeto sea "a empadronar".
- b) Las parcelas que tengan implantada únicamente una pileta de natación y que cuenten con plano de obra "a empadronar".
- c) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea "a construir", siempre que el profesional actuante o el propietario del inmueble lo solicite, y le sea otorgado el correspondiente final de obra por la Dirección de Planeamiento.
- d) Dicha solicitud se adjuntará al expediente por el cual se aprobó el plano de obra. Hasta tanto no se haya otorgado el certificado, el cambio no se realizará.
- e) Las parcelas edificadas que cuenten con plano de obra cuyo objeto sea "a construir" y que no presenten certificado de final de obra, siempre que el avance de la obra supere un 75% de la misma.

Dicha solicitud será efectuada por el profesional actuante o por el propietario del inmueble y se adjuntará al expediente por el cual se aprobó el plano de obra.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará cuál es el porcentaje de avance.

- f) Las parcelas baldías que constituyan el parque o patio de una parcela lindera edificada (esta parcela debe contar con el plano de obra aprobado por el Municipio), sin intencionalidad de venta y que sean ambos inmuebles del mismo titular de dominio.

Dicha solicitud será efectuada por el propietario del inmueble a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará si corresponde otorgar el beneficio.



En los casos donde los titulares de dominio no sean coincidentes, se podrá otorgar el beneficio a:

-Los herederos forzosos que acrediten su vínculo mediante las partidas correspondientes, en caso de no ser heredero forzoso deberá acompañar la declaratoria de herederos en lo cual se lo declara como tal.

-Los que cuenten con Boleto de Compraventa con firma certificada ante escribano público del titular de dominio o de quien figure actualmente como responsable de pago ante el Municipio, o con cesión de boletos de compraventa siempre que las firmas se encuentren certificadas y la línea llegue hasta el titular registral.

Todo otro caso será evaluado y quedará a criterio de la Dirección Planeamiento.

- g) Las parcelas baldías que se usaren con fines de almacenamiento de mercadería perteneciente a un comercio habilitado y que el mismo no se encontrare ocioso.

Dicho comercio deberá contar con el plano de obra aprobado por el municipio

El beneficio lo solicitará el responsable del comercio a través del inicio de un expediente administrativo.

La Dirección de Planeamiento realizará la inspección correspondiente, evaluará y determinará la superficie ocupada y decidirá si corresponde otorgar el beneficio

- h) Respecto a la localidad de Gorchs, corresponde a los efectos del cálculo de la tasa, aplicar los conceptos establecidos para la Tasa Sum de las Zonas C Y D, debiéndose incorporar la Tasa de Alumbrado Público a Edificados y Baldíos

Todos los beneficios del presente artículo No se otorgarán el beneficio de manera retroactiva.

Para los casos de terrenos baldíos de Única Propiedad de un mismo grupo familiar conviviente en el Partido De General Belgrano ubicados en las zonas A-B-C1-E1-C Y D, podrán solicitar un descuento. Para acceder al mismo deberán concurrir a la Dirección de Ingresos Públicos a los efectos de realizar una declaración jurada ANUAL, que les permita abonar la tasa SUM con los descuentos en los conceptos de Alumbrado, Barrido, Riego, Conservación de Calles y Contribución Especial por Acciones de Seguridad que se establecen en el siguiente cuadro. Dicho descuento será de aplicación a partir de la presentación de la citada declaración jurada y no tendrá efecto retroactivo.

ZONA	DESCUENTO
A Y B	68,75 %

C1 Y E1	58,33 %
C Y D	37,50 %

ARTÍCULO 11°. Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento serán beneficiados en las mismas con un **descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera de los vencimientos impresos en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no abonó el 20 % de recargo más los intereses hasta el efectivo pago.

Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente" en reemplazo del párrafo anterior, que premien y alienten el buen cumplimiento de la presente tasa, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal.

Se establece un monto mínimo por cuota de acuerdo a lo indicado a continuación (Excluido para los inmuebles que el cálculo determine un importe inferior a este, este monto mínimo no deberá ser tenido en cuenta para las exenciones otorgadas, las cuales se harán por el porcentaje decretado sin respetar los mínimos.

Importe mínimo por mes, por cuota	\$ 6.967,00
-----------------------------------	-------------

TÍTULO III – TASA POR ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN LUMINOSA

ARTÍCULO 12°. A los efectos del pago de la Tasa se establece un monto fijo, más las alícuotas por categoría y niveles de consumo aplicables sobre los importes básicos (sin impuestos y contribuciones), que corresponda facturar por parte de las entidades prestadoras del servicio eléctrico domiciliario a sus usuarios en el partido de General Belgrano en concepto energía:

Categorías	Kwh De Consumo Mensuales	Importe Fijo	Mas Alícuota de
Residencial	De 0 Kwh. en adelante	\$ 3.314,00	31%
Comercial	De 0 Kwh. en adelante	\$ 3.314,00	20%
Gobierno e Instituciones	De 0 Kwh. en adelante	\$ 3.314,00	20%



Industrias	De 0 Kwh. en adelante	\$ 3.314,00	31%
------------	-----------------------	-------------	-----

TÍTULO IV –TASA POR CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR ACCIONES DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 13°. Por los beneficios derivados de la afectación para la seguridad pública y bienes públicos y privados del Partido, de personal y móviles de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, de intervención de la policía de tránsito a los efectos de la organización, coordinación y educación vial o acceso, por el servicio de monitoreo público urbano y equipamiento técnico e informático y demás elementos afectados, se abonará una contribución especial que se liquidará junto a la Tasa por Servicios Urbanos, conforme a lo que a continuación se indica:

Por metro lineal de frente de cada inmueble y por cuota	Zonas	Zonas	Zonas	Zonas
	A - B	C1 - E1	C - D	E - F - G
Siendo edificado	\$ 104,00	\$ 87,00	\$ 47,00	\$ 22,00
Siendo Baldío	\$ 358,00	\$ 285,00	\$ 98,00	\$ 30,00

Además, se establece por acciones de seguridad en zona rural, un monto fijo por cuota (no por hectárea) a los contribuyentes de la Tasa de conservación, reparación y mejorado de la Red Vial Municipal del siguiente importe:

Seguridad en zona Rural	\$ 4.358,00
-------------------------	-------------

TÍTULO V – TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 14°. Se abonará anualmente, en doce cuotas, la suma que resulte de considerar los siguientes importes por **cada hectárea de superficie del inmueble y por cuota**:

Cuota	\$ 694,00
-------	-----------